SENTENCIA No. 137

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil

Stes : Luis Alberto Martínez Monguí y Alba Lucia Montes Ramos

Santiago de Cali-(V), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores LUIS ALBERTO MARTINEZ MONGUI Y ALBA LUCIA MONTES RAMOS.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Luis Alberto Martínez Monguí y Alba Lucia Montes Ramos, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 30 de junio del año 2000, en la Notaria Cincuenta del Círculo de Bogotá, el que se encuentra inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 2662557.

2. Lo pedido.

Los demandantes procrearon dos hijos, de nombres Camila y Luis Sebastián Martínez Montes, nacidos el 27 de febrero de 2003 y 21 de noviembre de 2006 respectivamente, los cuales se encuentran registrados en la Notaría Cincuenta de Bogota y Veintiuna de Cali, con indicativos seriales No. 34260436 y 40471660. En la actualidad la primera es mayor de edad y el segundo es menor de edad

Los señores Martínez – Montes manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con su hijo Luis Sebastián Martínez Montes, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 22 de julio del presente año la presente demanda la cual fue admitida por auto No. 1531 del 29 de julio del año 2022, se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en

única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 17 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *"un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de*

auxiliarse mutuamente", de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

> (…)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.[1]

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han

[1] Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000

sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010).*

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

> (…) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente", que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello "están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (…) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean."[2]

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Cincuenta de Bogota, donde se indica que éste fue

[2] Ibídem
[2] F. 9 fte y vto.

celebrado en la misma Notaria el día 30 de junio de 2000, e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 2662557.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y el menor en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en las ley, por lo que en la parte resolutiva de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre el señor Luis Alberto Martínez Mongui, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.504.344 y Alba Lucia Montes Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No 52.848.859, el día 30 de junio de 2000, en la Notaria Cincuenta de Bogota e inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 2662557.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

> "*3.- OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ENTRE LOS CONYUGES En cuanto a las obligaciones Reciprocas, no habrá ninguna, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para atender su congrua subsistencia. RESIDENCIAS La residencia de cada uno de los cónyuges será separada. RESPETO MUTUO Habrá entre los cónyuges respeto mutuo, manteniendo una relación de amigos basada en el respeto y la cordialidad para mantener un buen ambiente en la unidad familiar y para el*

buen desarrollo de nuestros hijos adolescentes. ESTADO DE SALUD Ninguno de los cónyuges padece enfermedad grave o terminal que requiera la compra de medicamentos comerciales y costosos por parte del otro cónyuge."

Respecto de su hijo menor de edad Luis Sebastián Martínez Montes:

"PATRIA POTESTAD: Los derechos concernientes a la patria potestad respecto al menor de edad seguirán siendo ejercidos por ambos padres.
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal de nuestro menor hijo LUIS SEBASTIÁN MARTÍNEZ MONTES, estará a cargo de su señora madre ALBA LUCÍA MONTES RAMOS, quien reside junto con nuestros hijos.
CUOTA ALIMENTARIA: El señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MONGUI, como padre de CAMILA y LUIS SEBASTIÁN MARTÍNEZ MONTES, contribuirá con la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000,oo), mensuales, valor que incluirá la crianza, alimentación, educación, habitación, vestido y establecimiento de mis hijos, suma que se compromete y obliga a cancelar dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes y serán consignados en la cuenta de ahorros No. 3165373939 de Nequi Bancolombia, a nombre de la señora ALBA LUCÍA MONTES RAMOS, dicho valor será incrementado a partir del 01 de enero de cada año, conforme a lo fijado por el Gobierno Nacional como aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. El señor LUIS ALBERTO MARTINEZ MONGUI, igualmente ofrece y se compromete con sus hijos a otorgarles una suma adicional para la contribución de su manutención en la medida en que pueda, de acuerdo con los ingresos que perciba, al igual que se compromete a aumentar la cuota de alimentos una vez mejoren sus ingresos. La señora ALBA LUCÍA MONTES RAMOS como madre de CAMILA y LUIS SEBASTIÁN MARTÍNEZ MONTES, contribuirá en igual cantidad y para los mismos fines, igualmente contribuirán en la misma medida.

En cuanto a los útiles en cada período escolar. El señor LUIS ALBERTO MARTINEZ MONGUI, padre de los adolescentes CAMILA y LUIS SEBASTIÁN MARTÍNEZ MONTES, se compromete a entregar a los adolescentes en los meses de junio y diciembre de cada año, dos (2) mudas de ropa y calzado en su lugar de residencia en la Calle 62 No. 2B-32, Apto P-102, Unidad Residencial El Samán del Barrio Los Almendros de Cali (Valle), quien le entregará su respectivo recibo de entrega.

VISITAS Y RECREACION: VISITAS REGULARES: El señor LUIS ALBERTO MARTINEZ MONGUI, padre del menor LUIS SEBASTIÁN MARTÍNEZ MONTES, podrá visitar a su hijo, cada que lo estime conveniente y podrá brindarle y darle recreación, recogiendo al adolescente en su lugar de residencia, recogiéndolo a las 8:00 a.m., y devolviéndolo a su residencia a las 7:00 p.m., previo acuerdo con la madre y siempre y cuando no se interrumpa su jornada de estudios. Las épocas de vacaciones de semana santa serán compartidas con el menor, previo acuerdo entre ambos padres.

En Las vacaciones de mitad de año (junio-julio) y de fin de año (diciembre), el menor las compartirá un año con el padre y el año siguiente con la madre, previo acuerdo entre estos.

El día del padre el menor lo compartirá con su señor padre y el día de la madre lo compartirán con su señora madre.

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Liquídese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

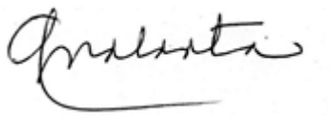

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

6

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bf0ef90bf77eb92167d215daad00688dd6d9530d827bdbd892b501fd8517ba**

Documento generado en 09/08/2022 08:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica